

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0120, acción de tutela de YINETH ALEJANDRA SUAREZ CONDOR contra ICETEX.

Asunto

Se decide la acción de tutela propuesta por la señora YINETH ALEJANDRA SUAREZ CONDOR, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, ICETEX (en adelante sencillamente ICETEX), en los términos que a continuación se plasman.

Antecedentes

En síntesis, el escrito de tutela indica que la accionante el día 23 de julio de 2.020, mediante correo electrónico e invocando el derecho fundamental de petición, le solicitó al ICETEX le aportara copia de los soportes que se estructuraron para que de aquella se le hiciese un reporte negativo ante ciertas centrales de riesgo como DATA CREDITO y TRANSUNIÓN, soportes que debían estar en consonancia con las exigencias del artículo 12 de la ley 1266 de 2.008, pero de dicho pedimento la interesada no ha recibido respuesta alguna.

Así mismo, la actora concluye que el ICETEX, la reportó negativamente ante las centrales de riesgo sin cumplir el requisito previo de la comunicación establecido en la ley para tal proceder, esto es, el determinado en la cláusula jurídica aludida en el párrafo anterior (la autorización del deudor o deudora para proceder a noticiar la mora).

Con esos fundamentos, la actora formula las siguientes peticiones que deben ser satisfechas con la emisión de la respectiva sentencia de tutela, amén de la consabida orden de protección a sus garantías fundamentales al habeas data, petición, honra y buen nombre, intimidad, debido proceso y defensa: (i) En primer lugar, conforme al contenido del hecho primero del texto tutelar, se solicita que la accionada proporcione respuesta a todas las preguntas formuladas en el texto que le fuere allegado de manera electrónica y que dicha respuesta sea clara, de fondo, solucione la problemática denunciada retirando el reporte negativo que sobre ella reposa en las centrales de riesgo; (ii) En segundo lugar, consonante con la anterior, se ordene al ICETEX retirar el reporte negativo tantas veces mencionado en centrales como DATA CREDITO y TRANSUNION; (iii) Y en tercer lugar, en palabras exactas de la demandante, *“se anexe a la presente acción de tutela pantallazo del retiro de las centrales de riesgo por no contar*

correspondientes y allegara la respuesta al pedimento de la usuaria junto con la prueba de su envío y de su recibo.

A su turno, la convocada se pronunció frente al pedimento de amparo a las prerrogativas fundamentales en correo electrónico allegado el 23 de octubre de 2.020 a las 8:17 p.m. (correo que por supuesto sólo podía tenerse en cuenta al día hábil siguiente), así:

En primer lugar, se partió por describir que el ICETEX, otorgó un crédito a la demandante, señora YINETH ALEJANDRA SUAREZ CONDOR, para matricularse en cierto plan de estudios, para cancelarlo en 48 cuotas, y la primera cuota para saldar la obligación venció el 20 de diciembre de 2.016.

En segundo lugar, luego de describir ciertos pagos que hizo la demandante para amortizar la obligación y de referir la incursión de aquella en cierta mora, se hizo la claridad que a continuación se transcribe:

“Debido a la contingencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país a raíz de la propagación de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), el Gobierno Nacional decretó un “Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19 para beneficiarios de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX”.

“Por lo anterior, al 31 de julio del presente año, con previa autorización de la beneficiaria, solicitó acogerse al Auxilio Periodo de Gracia Alivio Covid, el cual normalizó el estado en mora registrado en su momento de la cartera e interrumpió temporalmente el pago de las cuotas hasta el 5 de enero de 2021, fecha límite de su próxima factura a cancelar.

“Así las cosas, al 23 de octubre de 2020 la obligación registra el siguiente estado de cuenta:

“Total Vencido: 0.00

“Saldo Cancelación: \$ 3,072,085.64”

En tercer lugar y frente a los reportes en las centrales de riesgo, la accionada aclaró literalmente lo que a continuación se transcribe:

*“En lo concerniente a la información reportada ante las centrales de riesgo **DATACRÉDITO** y **TRANSUNION**, informamos que se evidencian reportes negativos desde febrero a junio de 2019 y luego de diciembre de 2019 hasta enero de 2020, los cuales fueron generados conforme al comportamiento de pago.*

“Al verificar el cumplimiento del protocolo establecido en la Ley 1266 del 2008 - Ley de Hábeas Data, se evidencia que fue remitida la notificación previniéndole del estado de la obligación y de los reportes que serían registrados ante los operadores de información crediticia. Adjunto a la presente remitimos copia de la carta de notificación y a continuación se relaciona la guía de envío y certificado de envío generado por el operador de correspondencia...”

En cuarto lugar, se hizo la siguiente claridad:

En quinto lugar, se dijo que, *"Es pertinente señalar que es obligación de los beneficiarios: "...mantener informados al ICETEX y a la Institución de Educación Superior o Escuela Normal Superior de su localización y la de sus deudores solidarios, obligándose a actualizar por lo menos cada seis meses a partir del otorgamiento del crédito las respectivas direcciones de sus residencias y laborales".*"

Por último, se indicó por la demandada que fue respondida en debida forma la petición procedente de la proponente del amparo constitucional mediante envío de la correspondiente misiva a su dirección electrónica, admipublica2018@hotmail.com.

Con esos pilares, la accionada solicitó se denegara la acción propuesta en su contra.

Con los insumos anteriores, se procede a tomar una decisión de fondo.

Consideraciones

No sobra recordar que desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1.991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en su artículo 86, que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1.991. En consecuencia, innegable es que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Con todo, se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiariedad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Con las claridades que anteceden corresponde recordar que la hoy demandante, señora YINETH ALEJANDRA SUAREZ CONDOR, manifiesta estar disconforme con la accionada ICETEX, por dos motivos esenciales: (i) El primero, porque aquella no le proveyó respuesta al derecho de petición que impetrara de manera electrónica el pasado 23 de julio de 2.020; (ii) La segunda, por cuanto la accionada le ha reportado de forma negativa en las centrales de riesgo DATA CREDITO y TRANSUNION, sin cumplir para el dicho efecto el requisito del aviso previo de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008. Bajo dichos supuestos, la referida promotora peticiona se le imponga a su demandada responder el pedimento y retirar de las centrales de riesgo cualquier

manera negativa en ciertas centrales de riesgo. Con todo, la demandada aclara que en la actualidad la usuaria no cuenta con reporte alguno de su cargo, en razón de la puesta en marcha de un alivio crediticio puesto en marcha en razón de las disposiciones gubernamentales adoptadas en relación al manejo de la pandemia del Covid-19. Por dichas razones, se peticiona la negación del amparo.

Con esas premisas claramente se vislumbran los problemas jurídicos a resolver en el presente proveído, abordando el mismo orden de proposición adoptada en el escrito contentivo del pedimento de amparo constitucional, así:

En primer lugar, deberá determinarse si efectivamente por parte de la accionada se proporcionó resguardo y respeto al derecho fundamental de petición radicado en cabeza de la hoy demandante o si de alguna manera dicha salvaguarda fue desconocida.

Y en segundo lugar, deberá establecerse la inconformidad relativa al reporte negativo en las centrales de riesgo puede debatirse en el ejercicio de la acción de tutela y de ser así, deberá dilucidarse si efectivamente se dio la comunicación previa a la posible deudora para proceder al mentado reporte.

Abordando entonces el primer entuerto, se tiene que conforme con el artículo 23 de la Constitución Política de 1.991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Así mismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Recuérdese igualmente que para resguardar de manera directa el derecho de petición no existe en el ordenamiento jurídico nacional una acción o un procedimiento específico. De ello no cabe duda alguna. Por ello, como se leyó al principio, con arreglo al artículo 86 constitucional, siendo la acción de tutela un mecanismo preferente y sumario al cual se puede defender una prerrogativa fundamental cuando en el ordenamiento jurídico no existe camino alguno concebido para emprender dicho resguardo, y estando el derecho de petición en dicha hipótesis, es procedente que el juez constitucional abra el escenario para el debate en dicho sentido.

Siguiendo la línea de argumentación, la Corte Constitucional se ha ocupado de definir

posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario¹.

En el asunto sometido a escrutinio, las diligencias acopiadas reflejan que la actora, señora SUAREZ CONDOR, radicó de forma electrónica el día 23 de julio de 2.020, ante el ICETEX, un texto invocando el derecho fundamental de petición y en aquel, amén de describir su inconformidad frente a su reporte negativo en las centrales de riesgo financiero, hizo las siguientes solicitudes que, para efectos de la decisión es conveniente transcribir:

"1. Que se me haga llegar copias de los documentos que respaldan dicha deuda tales como pagare, letras de cambio entre otros.

"2. Que se me haga llegar copia de la autorización expedida por mí para el reporte ante centrales de riesgo, y que no contar con ella solicito el retiro de mi nombre de carácter inmediato.

"3. Copia del oficio enviado a mi persona, copia de la guía de la empresa de mensajería autorizada para este tipo de comunicaciones con destino a mi último domicilio reportado por mí y firmado por mí el recibido donde me notifican antes de enviar el reporte ante centrales de riesgo.

"4. Pantallazo del correo electrónico si la notificación fue enviada por correo, donde se evidencie claramente la fecha y fuente desde que se envió el correo y además el acuse del que yo recibí el correo en estos mismos tiempos tal como lo estipula ley 1437 del 2011 y art 20 ley 557 de 1999.

"5. Pantallazo de retiro de las centrales de riesgo.

"6. Relación de pagos del contrato que tuve con ustedes.

"7. Y demás contenida en los hechos."

A su vez el Despacho, teniendo en cuenta el texto de explicaciones allegado por la accionada ICETEX, se conoce dicha entidad contestó el pedimento y dicha respuesta fue enviada al correo electrónico de la interesada, asmipublica2018@hotmail.com, el 28 de agosto de 2.020 (no hay elemento probatorio que predique lo contrario). Empero, a despecho del criterio de la demandada, del texto de respuesta resalta claro que en estricto sentido no hay coincidencia entre el objeto cuestionado y el objeto resuelto.

En detalle y para explicar la conclusión a la que se ha llegado, claramente se observa que en el texto de la petición la inconforme solicita del ICETEX le allegue copia de ciertos documentos descritos con precisión, el aporte de otros documentos como los pantallazos sobre el envío electrónico de la comunicación de aviso de posible reporte negativo en las centrales de riesgo y de su retiro del reporte propiamente tal y la relación de pagos del producto crediticio que ella adquirió con dicha institución.

A contrario, en la respuesta a la usueria del 10 de agosto de 2.020, se se dice si se

realizados por la demandante para amortizar el crédito que ella adquirió. Dicho de otro modo, pero de forma conclusiva, la respuesta en alusión se enfrascó en explicar el buen proceder de la entidad demandada en lo que atañe al reporte negativo de la actora en las centrales de riesgo, pero omitió hacer pronunciamiento alguno frente a los muy específicos puntos enlistados en el pedimento y ello por supuesto comporta una transgresión a la prerrogativa fundamental consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

En el sendero tomado, se procederá a otorgar la protección al derecho de petición de la proponente, luego se ordenará a la demanda proveer respuesta específica respecto de los puntos no absueltos y aporte prueba del envío y recibo de aquella en un término máximo de cinco días.

Pasando al segundo aspecto o a la segunda problemática, esto es determinar si por la vía de la acción de tutela es posible ordenar a ciertas entidades públicas o privadas el retiro de reportes negativos de cualquier ciudadano o ciudadana en las centrales de riesgo, lo anticipado que debe resaltarse, es la postura de la Corte Constitucional frente a la noción del derecho al habeas data financiero y los mecanismos de exclusión o retiro de reportes negativos en las bases de datos de las centrales de riesgo financiero plasmada en varias providencias, y entre ellas la denominada sentencia T-658 de 2.011, se hizo una disertación que es atinado transcribir:

5.2.2.1 El derecho fundamental al habeas data financiero

5.2.2.1.1 El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos.² Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.³

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

5.2.2.2.2 Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la

información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)"

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

5.2.2.2.3 Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la *fente de información* puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el *operador de la información* está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la *fente* de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

5.2.2.2.4 Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la

veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”⁴

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”⁵

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

Bajo el criterio de la Corte, es claro que el derecho al resguardo de la información financiera semiprivada admite excepciones bajo ciertos condicionamientos. Por ello, no puede hablarse de una prerrogativa absoluta, protegible en todas las circunstancias.

Amén de ello, la noción de hábeas data cuenta con mecanismos jurídicos de protección. En otras palabras, para afrontar los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, incluyendo en esta última la relativa al comportamiento financiero y/o crediticio del ciudadano o ciudadana (como acontece en el caso sometido a escrutinio), la ley 1266 de 2.008, ley que consagra el estatuto “*por el cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas que pueden emplearse por los particulares para corregir o suprimir su información de las bases de datos. En específico, el mentado estatuto consagra las siguientes alternativas:

(i). Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16).

(ii). Presentar reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, según sea la naturaleza de la entidad vigilada, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley comentada (artículo 17).

Las anteriores precisiones las fijó el Alto Tribunal Constitucional en su sentencia T-883 de 2.013.

En el caso en estudio, bien podría decirse que la proponente del amparo constitucional ha hecho uso de la primera opción para llegar a la cristalización de su pretensión como lo es en efecto que se retiren sus reportes negativos de ciertas bases de datos y que se le provea prueba documental de ello por parte de la accionada ICETEX, y por ello ha ejercitado el derecho fundamental de petición. Entonces, estando en vilo la respuesta de la entidad accionada en ese sentido, no habría lugar a proveer protección encaminada a borrar las anotaciones negativas. Determinar otra cosa sería prácticamente imponer a la accionada ICETEX a dirigir su respuesta al pedimento del 23 de julio de 2.020 en cierto sentido y ello obviamente resulta improcedente.

Con todo, nótese que conforme a la información que ofrece la entidad accionada, existen plenos elementos de juicio que conducen a inferir con un alto grado de certeza que en la actualidad la proponente del amparo constitucional no tiene reportes negativos de las centrales de riesgo y que si bien es cierto figuraron en antaño, hoy dichos reportes están suprimidos. A dicho respecto, se transcribe del texto de defensa a la acción tutelar los siguientes apartes:

“En lo concerniente a la información reportada ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO y TRANSUNION, informamos que se evidencian reportes negativos desde febrero a junio de 2019 y luego de diciembre de 2019 hasta enero de 2020, los cuales fueron generados conforme al comportamiento de pago.

“... ”

“Por último, es importante mencionar que, desde el pasado mes de febrero de 2020, los reportes ante los operadores de información crediticia Datacredito y Transunion se encuentran suspendidas, debido a la emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país a raíz de la propagación de la pandemia del Coronavirus (COVID-19).”
(Subrayas ajenas al texto de origen).

Por las anteriores explicaciones resulta acertado concluir que por lo menos por el momento, mientras no se ofrezca respuesta al texto en el cual se invocó el derecho fundamental de petición, no existe un fundamento serio que permita deducir que la accionada ICETEX no va a proceder en consonancia con las afirmaciones que ha realizado para el presente proceso de raigambre constitucional, esto es, proveerá a la señora YINETH ALEJANDRA SUAREZ CORREDOR, de las respectivas pruebas que acreditan que sus reportes negativos en las centrales de riesgo se encuentran suspendidos, es decir, no figuran al momento de ser consultados por cualquier actor de los sistemas financiero y crediticio, pese a que en el pasado fehacientemente aparecieron.

Corriendo el riesgo de redundar frente al punto expuesto, entender que ICETEX va a actuar en contravía de las afirmaciones que ha realizado en el decurso procesal sería

En las condiciones expuestas, no hay lugar a ordenar salvaguarda adicional.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Nacional y que se encuentra radicado en cabeza de la señora YINETH ALEJANDRA SUAREZ CORREDOR.

En consecuencia, se ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, y en particular a la señora LUZ HELENA CONTRERAS MAYORGA, en su calidad de miembro de la Oficina denominada ATENCION UNIDAD GESTORA del ICETEX, proporcione respuesta al pedimento de la tutelada en los puntos específicos que ella invoca como son la expedición y entrega de copias de documentos específicos relativos al crédito adquirido con la entidad, documentos relacionados con su inserción negativa en las bases de datos de ciertas centrales de riesgo como DATA CREDITO y TRANSUNION y la conclusión prueba de estar o no reportada negativamente en aquellas en la actualidad, acompañando prueba documental de que no aparece en esas bases de datos (en caso de que así fuere la respuesta) y la relación de pagos efectuados por la usuaria.

Igualmente, con el allegamiento de la respuesta deben anexarse las copias y los documentos solicitados, a menos que la expedición de ellos se niegue, pero en tal supuesto deben expresarse con plenitud los fundamentos legales de dicha negación.

Deberá aportarse igualmente prueba del envío y del recibo de la destinataria.

Adicional a lo anterior, se ordena al ICETEX, proceder en consonancia con lo informado a este Juzgado y por deberá oficiar a DATA CREDITO y TRANSUNION, refiriendo en relación con los reportes negativos que en antaño fueron hechos, al día de hoy cuentan con el siguiente fenómeno: “desde el pasado mes de febrero de 2020, los reportes ante los operadores de información crediticia Datacredito y Transunion se encuentran suspendidas, debido a la emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país a raíz de la propagación de la pandemia del Coronavirus (COVID-19)”. En consecuencia, al estar suspendidos los reportes, conforme a lo informado por el mismo ICETEX, los mismos no pueden aparecer publicados en las páginas de consulta de las mencionadas centrales de riesgo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en el término de ley y por el mecanismo más expedito, especialmente por aquellos de naturaleza virtual.

TERCERO: Complétese el expediente en el estante virtual del Juzgado, especialmente en los documentos allegados por el extremo accionado y que fueron descritos en la parte considerativa del actual proveído.

CUARTO: REMITASE la presente actuación con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente sentencia no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd3ea70febbe14c267665cf9432cc98c63f2b15ee617e98941e9c965f58e83d

Documento generado en 30/10/2020 11:29:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

